

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**Bogotá, D.C., 30 DIC 2010

---

Procede el Despacho a resolver en consulta, el fallo de primera instancia del 22 de agosto de 2008 proferido por el Capitán de Puerto de Coveñas, dentro de la investigación por siniestro marítimo de muerte de una persona, causada por la manipulación de la moto marina "PRINCESA" por parte del señor JUAN CAMILO LÓPEZ LÓPEZ, ocurrido el 06 de enero de 2008, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante informe del 09 de enero de 2008, suscrito por el Suboficial Segundo JAIRO SEGUNDO PATERNINA YÉPEZ, la Capitanía de Puerto de Coveñas tuvo conocimiento del siniestro marítimo de muerte de una persona cuando fue golpeada bruscamente por la moto marina "PRINCESA", el día 6 de enero de 2008.
2. El 10 de enero de 2008, el Capitán de Puerto de Coveñas profirió auto de apertura de investigación por siniestro marítimo, ordenando allegar y decretar las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.
3. El 22 de agosto de 2008, el Capitán de Puerto de Coveñas profirió fallo de primera instancia, mediante el cual declaró como responsables del siniestro marítimo a los señores JORGE ELIÉCER FUENTES MEZA y JUAN CAMILO LÓPEZ LÓPEZ, propietario y operador de la moto marina "PRINCESA", respectivamente.
4. Al no interponerse recurso en contra del citado fallo en el término establecido, el Capitán de Puerto de Coveñas envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

**ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA****JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con los límites establecidos en la Resolución No. 0825 de 1994 de la Dirección General Marítima, los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas.

Así mismo, en virtud del Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 8 del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto era competente para adelantar y fallar la presente investigación.

CONTINUACIÓN DEL FALLO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EN VIA DE CONSULTA LA INVESTIGACIÓN POR EL SINIESTRO MARÍTIMO DE MUERTE DE UNA PERSONA, CAUSADA DURANTE LA MANIPULACIÓN DE LA MOTO MARINA "PRINCESA", ADELANTADA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.

## PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Coveñas, practicó y allegó las pruebas listadas del folio 49 al 52 del expediente, correspondientes al fallo de primera instancia.

## DECISIÓN

Del análisis y valoración de las pruebas, el 22 de agosto de 2008, el Capitán de Puerto de Coveñas profirió fallo de primera instancia, declarando en el artículo 1º la existencia del siniestro marítimo por el accidente ocurrido con la moto marina "PRINCESA".

En el artículo 2º del mencionado fallo, se declaró solidariamente responsables a los señores JORGE ELIÉCER FUENTES MEZA y JUAN CAMILO LÓPEZ LÓPEZ, propietario y operador de la moto marina "PRINCESA", respectivamente, por el siniestro marítimo de muerte de una persona, ocurrido el 06 de enero de 2008.

En el artículo 3º declaró responsable por violación a las normas de la Marina Mercante al señor JORGE ELIÉCER FUENTES MEZA, imponiéndole una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el artículo 4º del fallo.

En el artículo 5º se abstuvo de estimar el avalúo de los daños ocasionados por el siniestro marítimo.

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Debe aclararse a su vez, que las decisiones de la Autoridad Marítima dentro de las investigaciones por siniestros marítimos son sentencias extrañas al control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y prestan mérito ejecutivo, en virtud de las funciones jurisdiccionales consagradas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 constitucional.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, indicó lo siguiente:

*"- El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, tienen la calidad de jueces frente a las controversias cuyo conocimiento ayoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vió, el*

*de*

CONTINUACIÓN DEL FALLO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EN VIA DE CONSULTA LA INVESTIGACIÓN POR EL SINIESTRO MARITIMO DE MUERTE DE UNA PERSONA, CAUSADA DURANTE LA MANIPULACIÓN DE LA MOTO MARINA "PRINCESA", ADELANTADA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVENAS

*ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales.*

*Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se trasgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica (armador, propietario, etc.)." (Cursiva fuera del texto).*

El citado criterio ha sido reiterado en pluralidad de decisiones adoptadas por la misma corporación como las siguientes: Auto del 12 de febrero de 1990, expediente No. 227, Actor: Sermar Ltda., Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez; Auto del 14 de febrero de 1990, expediente No. 209, Actora: Remolques Marítimos y Fluviales, Consejero Ponente: Luis Antonio Alvarado Pantoja; Auto del 14 de marzo de 1990, expediente No. 521, Consejero Ponente: Samuel Buitrago Hurtado; Auto de 9 de mayo de 1996, expediente No. 3207, Actora: Flota Mercante Gran Colombiana, Consejero Ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez; y sentencia del 26 de octubre de 2000, proferida por la Sección Primera, expediente No. 5844.

La misma posición ha sido acogida por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994, al analizar la constitucionalidad del Decreto Ley 2324 de 1984.

Además, dentro del procedimiento para investigaciones de accidentes o siniestros marítimos, establecido en el Decreto-Ley 2324 de 1984, en el artículo 48 se dispone que:

*"CONTENIDO DE LOS FALLOS: Los fallos serán motivados, debiéndose hacer la declaración de culpabilidad y responsabilidad con respecto a los accidentes investigados, si es que a ello hubiere lugar y, determinar el avalúo de los daños ocurridos con tal motivo. Así mismo, impondrá las sanciones o multas que fueren del caso si se comprobaren violación a normas o reglamentos que regulan las actividades marítimas." (Cursiva y subraya fuera del texto).*

#### CASO CONCRETO

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, se observa que las circunstancias que rodearon el siniestro ocurrido el 06 de enero de 2008, fueron las siguientes:

- El señor JUAN DAVID GERMÁN AGUSTÍN MOLINA ARANGO, se encontraba nadando en el mar, en el sector de Playa Blanca, frente al Hotel Cispatá de Coveñas.
- Al mismo tiempo, el señor JUAN CAMILO LÓPEZ LÓPEZ circulaba con la moto marina "PRINCESA", identificada con matrícula CP09-0045-R, la cual había tomado en alquiler al señor JORGE ELIÉCER FUENTES MEZA, propietario, causándole un fuerte golpe al señor JUAN DAVID GERMÁN AGUSTÍN MOLINA ARANGO.

CONTINUACIÓN DEL FALLO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EN VIA DE CONSULTA LA INVESTIGACIÓN POR EL SINIESTRO MARÍTIMO DE MUERTE DE UNA PERSONA, CAUSADA DURANTE LA MANIPULACIÓN DE LA MOTO MARINA "PRINCESA", ADELANTADA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVENAS.

- Acto seguido, el señor LÓPEZ LÓPEZ abandonó la moto e ingresó al hotel donde se hospedaba, sin dar aviso de lo ocurrido.
- Una vez sucedió el accidente, los bañistas que se encontraban cerca del lugar ayudaron a evacuar al herido hacia el CAMU del municipio de San Antero, donde falleció minutos más tarde.
- No se allegó al expediente prueba suscrita por el médico de turno en el que se estableciera el estado de salud del herido al ingresar al CAMU de San Antero, ni tampoco del Acta de Defunción o de las causas probables de la muerte, suscrita por un médico legista debidamente autorizado.

Frente a los anteriores hechos, el fallador de primera instancia declaró la responsabilidad de los señores JORGE ELIÉCER FUENTES MEZA y JUAN CAMILO LÓPEZ LÓPEZ en el aludido siniestro.

Al respecto, en virtud del parágrafo del artículo 58 del Decreto Ley 2324 de 1984, este Despacho encuentra pertinente analizar ciertos elementos normativos y probatorios determinantes para la declaratoria de responsabilidad del siniestro, de la siguiente manera:

Es de resaltar que la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia proferida el 25 de Octubre de 1999, estableció que la navegación marítima es una actividad considerada como peligrosa, por lo cual, en aplicación del artículo 2356 del Código Civil y su desarrollo jurisprudencial, el análisis probatorio que debe hacer el juez en procura de atribuir la responsabilidad del hecho dañoso, cambia radicalmente.

Cuando la regla general en los regímenes de responsabilidad es probar la culpa del agente, en presencia de actividades peligrosas, como en el presente caso, se presume la culpa de aquel y sólo podrá exonerarse probando la existencia de eximentes de responsabilidad.

La sentencia dispone:

*"(...) la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del Código Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario." (Cursiva fuera del texto).*

El artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece cuales eventos se consideran siniestros marítimos. De forma similar, el Código para la investigación de siniestros y sucesos marítimos de la Organización Marítima Internacional, Resolución A.849 (20), aprobada el 27 de noviembre de 1997 establece en el numeral 4º como siniestro marítimo, entre otros, el evento que ha tenido como resultado "la muerte o las lesiones graves de una persona", por lo cual, es procedente acoger

CONTINUACIÓN DEL FALLO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EN VIA DE CONSULTA LA INVESTIGACION POR EL SINIESTRO MARITIMO DE MUERTE DE UNA PERSONA, CAUSADA DURANTE LA MANIPULACIÓN DE LA MOTO MARINA "PRINCESA", ADELANTADA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.

dicha definición al presente caso, teniendo en cuenta a su vez, que el accidente ocurrió en ejercicio de la actividad peligrosa de la navegación marítima.

Desde el punto de vista probatorio, el expediente adolece de notorias deficiencias que no fueron corregidas en su momento, cuando era oportuno hacerlo. En efecto, se tienen las siguientes:

- Si se analizan los informes obrantes a folios 3, 8 y 9 así como las declaraciones del propietario actual y anterior de la moto marina -folios 6, 7 y 26 y 27- se advierte que son versiones de testigos de oídas, no presenciales de los hechos y que se enteraron por terceras personas a quienes tampoco les consta lo sucedido.
- La Capitanía de Puerto no recaudó ni aportó prueba del médico general ni del legista que atendieron y conceptuaron profesionalmente sobre el estado de salud, las lesiones y demás circunstancias relacionadas con el herido, ni tampoco de la causa probable de su deceso.
- Tampoco existe certeza respecto de la responsabilidad directa del señor LÓPEZ LÓPEZ en el hecho bajo investigación, a quien no fue posible ubicar para tomar su declaración respecto de lo sucedido.
- No se allegó la copia del acta o del informe que rindieron el intendente y el patrullero de la Policía Nacional adscritos a la seccional del municipio de San Antero que conocieron del accidente, con las que se podía establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar como sucedieron los hechos bajo investigación.
- No se ordenó una diligencia de reconstrucción de los hechos, la cual habría sido fundamental para determinar qué tan lejos -o cerca- del sector de playa se encontraban la víctima y el supuesto responsable, a fin de poder establecer las responsabilidades relativas a la actividad de los bañistas y a las actividades náutico deportivas, que se realizan simultáneamente.

Se advierte que en el mar adyacente a la playa se desarrollan actividades que ponen en peligro la vida de los bañistas y la de los operadores de naves (lanchas y motos marinas) y demás artefactos náuticos deportivos (usadas para practicar esquí acuático, snorkeling, gusanos, kayak, buceo, surfing, cometa, etc.), razón por la cual todos ellos tienen el deber de cuidado, de estar alerta en sus desplazamientos, a fin de prevenir accidentes que les puedan provocar heridas o la muerte.

- Además, se observa que a folios 10, 22 y 23 obran documentos de la Capitanía de Puerto de Coveñas, en los cuales aparece el proceso indebidamente calificado como "investigación administrativa", siendo un proceso de siniestro marítimo, dadas las circunstancias como sucedieron los hechos.

Desde el punto de vista probatorio, todo lo anterior es esencial para poder calificar la investigación como un siniestro marítimo y encausarla en esa dirección, pero si en el expediente no aparece probada la existencia de un herido o un muerto, ni el nexo de causalidad entre el

CONTINUACIÓN DEL FALLO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EN VIA DE CONSULTA LA INVESTIGACIÓN POR EL SINIESTRO MARITIMO DE MUERTE DE UNA PERSONA, CAUSADA DURANTE LA MANIPULACIÓN DE LA MOTO MARINA "PRINCESA", ADELANTADA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.

agente del daño y la víctima, ni la descripción de sus lesiones y la causa probable de su muerte, ni la declaración del supuesto responsable directo, ni la ubicación del lugar donde sucedieron los hechos, ni el informe del intendente y del patrullero adscritos a la Policía Nacional del municipio de San Antero, el proceso queda reducido a una violación a las normas de la Marina Mercante.

El señor JORGE ELIÉCER FUENTES MEZA sería responsable por no haber matriculado la moto marina "PRINCESA" al momento de comprarla, por no haber renovado los documentos, vencidos desde el año 2003, y por no cumplir con su obligación de informar a los usuarios los riesgos y obligaciones inherentes a conducir una moto marina en zona de bañistas.

Debe concluirse, que no existe fundamento para que éste Despacho se pronuncie de fondo sobre la aludida investigación remitida en Consulta en lo correspondiente al siniestro marítimo, razón por la cual se declarará inhibido para hacerlo y ordenará su devolución a la Capitanía de Puerto de Coveñas, para lo de su competencia.

Respecto de la violación a las normas de la Marina Mercante, se confirmarán los artículos tercero y cuarto del fallo de primera instancia proferido por el Capitan de Puerto de Coveñas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- REVOCAR** los artículos primero y segundo del fallo del 22 de agosto de 2008, proferido por el Capitán de Puerto de Coveñas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**ARTÍCULO 2°.- INHIBIRSE** de pronunciarse de fondo en la investigación por el siniestro marítimo ocurrido el 06 de enero de 2008, según las consideraciones planteadas en el presente fallo.

**ARTICULO 3°.- CONFIRMAR** los artículos tercero y cuarto del fallo del 22 de agosto de 2008, proferido por el Capitán de Puerto de Coveñas, de acuerdo con la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Coveñas el contenido del presente fallo al señor JORGE ELIÉCER FUENTES MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.293.501 de Turbaco, propietario de la moto marina "PRINCESA" y a las demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

**ARTÍCULO 5°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Coveñas, para la correspondiente notificación y cumplimiento a lo resuelto.

CONTINUACIÓN DEL FALLO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EN VIA DE CONSULTA LA INVESTIGACIÓN POR EL SINIESTRO MARITIMO DE MUERTE DE UNA PERSONA, CAUSADA DURANTE LA MANIPULACIÓN DE LA MOTO MARINA "PRINCESA", ADELANTADA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.

7 213

**ARTÍCULO 6°.- COMISIONAR** al Capitán de Puerto de Coveñas, para que, una vez en firme y ejecutoriado el presente fallo, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase,

30 DIC. 2010



Contraalmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN  
Director General Marítimo